Año económico de 1891-92 — Martes 28 de Junio — Número 309

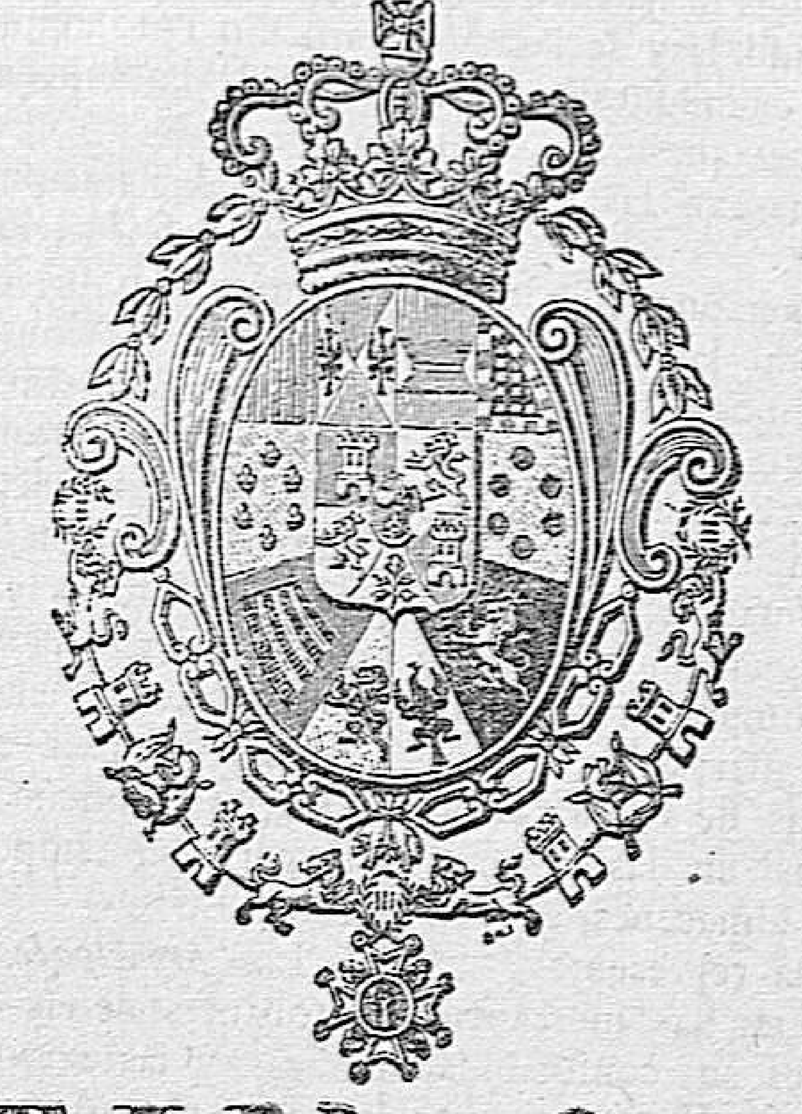
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.

PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. José Elduayen y Gorriti, Marqués del Pazo de la Merced; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo

(G. núm. 178)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En prevision de las reformas que será necesario adoptar en el ramo de Hacienda, en cuanto se promulgue la ley de Presupuestos para el año económico de 1892 93;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar caducadas todas las licencias y prórrogas de ellas, concedidas á los funcionarios de la administracion Central y Provincial dependientes de este Ministerio, y disponer que todos ellos se encuentren desempeñando sus respectivos destinos el dia 1.º de Júlio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1892—Concha.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(G. núm 173.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

ORDENANZAS GENERALES
DE LA RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE CUBA

Continuacion (1)

Art 78. El Jefe apresador de un buque contrabandista, desde el momento que se considere como tal, dispondrá que se claven y sellen las escotillas y mamparos, que solo se abrirán á presencia del Administrador de la Aduana del puerto á donde se dirija, á cuya disposicion pondrá la presa con el acta de aprehension y los papeles que hubiese encontrado á bordo. Luego que el buque apresado tenga plática para proceder á su descarga, se constituirán á su bordo el Administrador ó empleado que le presente, el Jefe aprehensor, el Capitan da la embarcacion aprehendida y en su defecto los individuos de la tripulacion que existan; en el caso de no haber ninguno, y siendo el buque español, se citará al Síndico del Ayuntamiento y si fuere extranjero, al Cónsul de la nacion á que pertenezca; y no concurriendo ni uno ni otro en cada caso respectivo, se llevará adelante la diligencia.

A presencia de todos se abrirán las escotillas, y á medida que vayan subiendo los bultos y cabos sobre cubierta, se redactará una relacion expresiva de la clase de envases, su número y marcas que firmarán el Administrador y el Agente consular, si existiese. El encargado del Resguardo del puerto comprobará esta relacion y hará acompañar las mercancías á la Aduana, donde se recibirán por el Guardaalmacen.

Después se comprobarán con la relacion mencionada y se custodiarán en el almacen destinado á este servicio, prescintándose los bultos.

El Contador de la Aduana expedirá una certificacion en vista de las relaciones, la que entregará al Jefe aprehensor, á fin de que se una á las primeras diligencias que remita al Tribunal encargado de la causa.

Los gastos de descarga y los demás que ocurran, se satisfará con el producto de la venta de los géneros aprehendidos.

Seccion quinta

Del despacho de las mercancías

Art. 79. Las operaciones de despacho de las mercancías extranjeras y de las posesiones y provincias peninsulares descargadas de los buques, deberán llevarse á efecto en los almacenes de la Aduana, en los del depósito mercantil ó en los tinglados del muelle.

Se despacharán en los almacenes de la Aduana los bultos y efectos que se expresan en el Apéndice núm. 4.

En los almacenes y tinglados del Depósito mercantil, todos los efectos que hayan sido admitidos con arreglo á lo que disponen estas Ordenanzas y el mencionado Apéndice.

Y en los tinglados del muelle, los restantes, divididos en los departamentos que, por lo que respecta á la Aduana de la Habana, especifica el Apéndice ya citado

En las Aduanas de menor importancia queda, á juicio de los Administradores, establecer ó no departamentos para el despacho en los muelles.

El interesado que no quiera despachar inmediatamente sus mercancías, cuando estas sean de las que deben reconocerse en los Almacenes, podrá dejarlas en los de la Aduana durante dos meses, contados desde el día del desembarque. Por la primera quincena no pagará nada, por las siguientes estén ó no completas, abonará por cada una *veinte centavos de pese* por cada 100 kilogramos de peso bruto.

El mismo derecho de almacenaje se pagará por el tiempo que permanezcan en el almacen las mercancías después del tercer dia de haber sido aforadas no computándose para este último plazo ni el dia de la fecha de los aforos ni los días festivos; pero haciéndose constar en las declaraciones ú hojas de adeudo que los hubo y y cuantos fueren.

Art. 80 Los despachos que con arreglo al artículo anterior deben hacerse en los almacenes destinados al efecto en la Aduana, se practicarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El interesado pedirá el despacho del contenido total de cada decclaracion el dia antes del en que deba verificarse.

2.ª El Administrador concederá los despachos de las declaraciones que haya recibido de Contaduría por el turno de presentacion; reunirá las correspondientes al despacho de cada dia, formando las relaciones que determina el art. 66 y designará el *Vista* que deba hacer cada roconocimiento, disponiendo el Inspector, ó quien haga sus veces, que los bultos contenidos en las declaraciones decretadas por el Administrador se saquen al almacen de despachos.

De la relacion diaria de los bultos que hayan de reconocerse en almacenes, pasará el Administrador ó el Inspector ó Delegado que se encuentren en la localidad.

3.ª En dicho sitio, ó sea el almacen de despacho, y con asistencia del interesado ó quien le represente, hará el *Vista* su reconocimiento, examinando ante todo el estado del precinto y el de los sellos, si los bultos los tienen; y dando aviso al Inspector ó al Contador ó Administrador, con suspension de todo procedimiento si se nota en ellos novedad.

4.ª Si no la encuentra de ninguna

(1) Véase el número anterior

clase, el *Vista* confrontará las marcas y el peso bruto; reconocerá y comprobará los cabos y la clase de mercancías que contengan, practicando el aforo y expresando: pais productor del género, punto de procedencia, partida del Arancel, peso bruto, y cantidad adeudable en letra, calidad de la mercancía, unidad de derechos de la unidad y total. Todo lo cual anotará de su puño y letra en la declaracion *principal* el *Vista actuario* expidiendo las oportunas papeletas de levante ó de salida, que llevarán adherido el timbre móvil correspondiente, firmadas por el Inspector, y rubricadas por el Administrador ó Contador.

Firmará los aforos el Inspector, ó en su defecto el Administrador, como responsables que son mancomunadamente, en todos los casos, antes y despues de la salida de los géneros, de todos los actos del despacho.

Cuando presencien un despacho el Administrador ó el Contador, firmarán tambien el aforo con la nota de *Asistí*.

Si no hubiese conformidad por parte del consignatario en la apreciacion y aforo del *Vista* ó en la imposicion de alguna multa, ó en otro cualquier extremo relativo al acto del reconocimiento, lo hará constar el *Vista* en la partida ó lugar que en la declaracion corresponda procediéndose cuando fuese necesario, y en presencia del Inspector, si el interesado quiere retirar sus mercancías, á tomar muestras duplicadas de las mercancías cuyo aforo se controvierta, sellándolas y firmándolas el Inspector, el actuario y el interesado. Estas muestras contendrán el número de la declaracion, buque conductor y fecha del despacho; siendo entregadas en el acto, una al Administrador y otra al dueño de la mercancía ó la persona que asista en su representacion al reconocimiento.

Terminados los aforos y liquidadas las declaraciones por los *Vistas*, se entregarán al Inspector, ó en su defecto al Administrador, quien dispondrá que pasen los bulto al departamento de segundo reconocimiento, por si el Administrador á otra Autoridad inspectora ó fiscalizadora tiene á bien disponerlo.

Si no se practica el segundo reconocimiento ó si las Autoridades superiores no dieren orden en contrario, el Administrador dispondrá la salida de las mercancías despachadas, recogiendo el Reguardo las papeletas de levante,

En todo caso los Administradores y los Contadores no autorizarán la salida de los géneros cuyos derechos, impuesto recargos y multas no estén previamente satisfechos ó garantizados á su satisfaccion y bajo su responsabilidad.

Dispuesta la salida de los efectos, el Inspector mandará copiar los aforos y liquidacion de las declaraciones despachadas, en las casillas correspondientes del mismo libro donde fueron anotadas al recibirse, formando relaciones para devolverlas á Contaduría.

Art. 81. El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento haya de practicarse en el muelle y tinglados, habrá de hacerse inmediatamente despues de recibida la declaracion del consignatario en la Inspeccion, y necesariamente comprenderá todos los bultos descargados, bajo la mas estrecha responsabilidad del Inspector y *Vistas* de cada departamento.

Los *Vistas* adscritos á cada departamento despacharán las declaraciones que les correspondan. El reconocimiento, aforo y liquidacion se practicarán en la forma establecida en el artículo precedente, con la diferencia de que si no se verifica el despacho en un solo dia, se anotarán dia por dia en el márgen de la declaracion, y *precisamente con tinta*, las cantidades despachadas en cada una, devolviendo las declaraciones á la Inspeccion cuando esté terminado el despacho, para que ésta las entregue en Contaduría con las formalidades antes dichas.

El interesado ó persona que le represente, podrá retirar las mercancías en cuanto estén reconocidas, con iguales papeletas de levante ó salida de que habla el artículo precedente, y prévio pago ó garantía suficiente á juicio del Administrador y Contador, recogiéndolas tambien el Resguardo, encargado en las puertas de comprobar el número de bultos y sus marcas.

En dichas papeletas de salida consignará el *conforme*, asi en las de muelles como en la de almacenes, el consignatario ó quien le represente.

El hecho de retirar las mercancías despachadas significa su conformidad con lo actuado con el *Vista*, á menos que se hubiera hecho constar la protesta, dejando depositadas las muestras en la forma prescrita en el artículo anterior.

La responsabilidad de cualquier perjuicio que sufra la Hacienda por los despachos mal practicados, se exigirá pecuniariamente á los *Vistas* encargados del servicio, al *Inspector* del departamento, á los *Contadores* y al Administrador, sin perjuicio de expedir por la Administracion los correspondientes alcances contra el consignatario de las mercancías y contra el firmante de la declaracion.

Art. 82. Devueltas á la Contaduría las declaraciones liquidadas, las pasará á un Negociado de revision, el cual comprobará si la partida del Arancel que se estampa es la que corresponde al aforo; si el derecho que se aplica es el correspondiente á la partida y si están bien las operaciones aritméticas, consignándolo asi bajo su firma ó dando en otro caso aviso al Administrador por reparo puesto al pié de la liquidacion.

Despues de liquidado y revisado el aforo se tomará inmediatamente razon de él en el libro de *Contraccion*, y se entregarán las declaraciones en la *Caja*, bajo índice, empezando á correr desde el siguiente, el plazo de *tres dias*, durante los cuales debe el consignatario verificar el pago, sin recargos del importe del adeudo.

El interesado acudirá á hacer el pago á la Caja, recibiendo en el acto la carta de pago, que será nula si no va intervenida por el Contador de la Aduana.

En el caso de haberse protestado el aforo de alguna partida ó imposicion de penalidad en el acto del reconocimiento, podrá el interesado solicitar durante los *tres dias* á que se refiere el párrafo anterior, que se examine su queja ante la Junta arbitral, pidiendo al propio tiempo, si hubiera retirado las mercancías, dejando muestra, que se practique nueva liquidacion, descontando la suma ó sumas controvertidas.

El Administrador decretará su conformidad con la anterior pretension, con tal que el interesado, dentro del citado plazo, ingresé en firme el importe de la nueva liquidacion y deposite á su voluntad en la Tesorería de la provincia, ó en el Banco Español de la isla de Cuba, la diferencia que se discute, y cuya carta de depósito quedará unida al expediente á las resultas del fallo.

Si no hubiere retirado las mercancías, se suspenderá el cobro hasta que recaiga fallo definitivo en la reclamacion presentada, siempre que á juicio del Administrador los géneros de que se trata sean de valor suficiente á responder del pago de los derechos y penalidades en que hubieren incurrido.

Si el consignatario no practicase las anteriores operaciones en los *tres dias* hábiles ya repetidos, incurrirá en los recargos de que habla el caso 13 del artículo 151, aunque el fallo de la Junta ó de la Superioridad le fuera favorable.

Las declaraciones pagadas con nota de Caja de estarlo expresando la especie que se hubiere verificado, serán devueltas á la Contaduría para la toma de razon en el libro de la Intervencion.

Despues de tomada razon se devolverán las declaraciones *principales* al Contador, quien dispondrá que se copien los aforos y liquidaciones en las declaraciones *segundas* dentro del preciso plazo de cuarenta y ocho horas, empleando para ello las horas extraordinarias de oficina que sean menester y el personal temporero que se le conceda.

Las *principales* servirán como comprobantes de las cuentas de rentas públicas, y las *segundas* quedarán archivadas en la Aduana despues de servir para la formacion de los resúmenes estadísticos de importacion.

Art. 38 Las pacotillas que traigan los tripulantes de las naves se despacharán en el primer puerto á que arribe, con los formalidades establecidas para las demás mercancías.

Los equipajes de los viajeros se despacharán en el acto de su alijo, no siendo de noche. Antes de verificarlo el *Vista* preguntará á los interesados si traen artículos ocultos sobre su persona ó bultos con secretos ó doble fondo.

En seguida se hará el reconocimiento, con asistencia de un *Vista*, para el aforo de los efectos que adeuden dentro de la cantidad que previene el art. 60.

Estos adeudos se harán por recibos talonarios, cuyo importe, prévia contraccion, recaudará la Caja y seguirán para la cuenta y estadística iguales trámites que las declaraciones.

Las personas solo serán reconocidas en el caso de vehementes sospechas de fraude, de esta facultad se hará uso las menos veces posible, y siempre con el decoro correspondiente al sexo y clase.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrán éstos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administracion, que se destinan á uso particular.

Si al terminarse el despacho de equipajes quedan bultos, cuyos dueños no se presenten, dispondrá el Administrador que se pesen, precinten y sellen, trasladándolos inmediatamente al almacén de efectos sin despachar, y al dia siguiente llamará al dueño por medio del periódico oficial, dándole el plazo de quince para que acuda á hacer el despacho.

Si el plazo transcurre y nadie se presenta, se esperará tres dias mas, pasados los cuales se procederá al reconocimiento, y si en vez de prendas de equipaje se encuentran mercancías se procederá con ellas en la forma establecida para las indocumentadas, á menos que fueren de las de importacion prohibida, las cuales si son de guerra las entregará á la Autoridad militar de la plaza, ordenando la destruccion ó el arrojo en los demás casos.

No se harán despachos provisionales de equipajes, aun cuando aleguen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ello.

Art. 84. El despacho de material para obras públicas, cuyas Empresas gocen franquicias, se sujetarán á las reglas especiales establecidas.

El despacho de efectos destinados á las dependencias del Estado se hará en la misma forma que los destinados á personas particulares. El pago de los derechos se hará al contado ó por formalizacion, segun disponga el Gobierno.

Cuando se efectúe por formalizacion, dispondrán los Administradores el despacho de los efectos que comprenda la órden, que deberá préviamente comunicárseles por el Gobierno civil, y su inmediata entrega á los comisionados para recogerlos mediante recibo que exprese su cantidad ó importe de los derechos que deban satisfacer. En vista de este recibo expedirá el Contador de la Aduana una certificacion que se unirá al recibo, y ambos documentos ingresarán con las formalidades establecidas y como valores de la renta en la Caja de la Administracion de Hacienda de la provincia. El mismo dia en que se verifique el ingreso reclamarán las Intervenciones de Aduanas á la Ordenacion que corresponda, su formalizacion.

La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introduccion para seguridad de que las valijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los paquetes postales deberán presentarse al reconocimiento en iguales condiciones de aforo que las anteriormente prescritas para las mercancías que conduzcan los viajeros.

Los correos ó conductores quedan obligados á hacer la oportuna declaracion verbal, así como á la presentacion del diploma ó pasaporte.

Art. 85 Cuando en una Aduana se presenten mercancías para cuyo despacho no se halle habilitada, el Administrador dispondrá que se reexporte ó que se remitan en el mismo buque conductor á la Aduana habilitada mas próxima, dejando en este último caso los interesados fianza, que se cancelará cuando acrediten la llegada de los géneros al punto de su nuevo destino, por medio de certificacion del Administrador respectivo.

CAPITULO II

De las averías

Art. 86. Avería es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conduccion, desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de desembarcarse.

Art. 87. Las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las Aduanas tendrán opcion á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.° El Capitan expresará á continuacion de su Manifiesto que ha hecho *protesta* ó se propone hacerla, luego que baje á tierra, de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.° La protesta la hará el Capitan en los términos que prescribe el Código de Comercio, en el puerto primero adonde arribe, y mientras no termine las diligencias no se le permitirá abrir las escotillas.

3.° De la protesta presentará el Capitan un *testimonio* en forma legal al Administrador de la Aduana dentro de los tres dias siguientes al de la admision del buque á libre plática.

4.° Por su parte el consignatario, tomando todos los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos presentará durante las diligencias del despacho, pero antes del reconocimiento, *dos notas* expresivas de aquéllos en que sepa ó sospeche que existe avería; estas notas se acompañarán á la declaracion. Si los géneros se destinan á almacen ó á depósito habrá de presentar la nota á las *veinticuatro horas* de haberse almacenado ó depositado aquéllos.

5.° El Administrador, recibidas las protestas del Capitan y la nota del consignatario en tiempo hábil, lo hará constar en ambas, poniendo de su puño *admitida la advertencia*.

Para que el Capitan de un buque

pueda tener exencion de derechos ó de las multas establecidas por las mercancías á granel ó por bultos que después de incluidos en el Manifiesto falten de la descarga por haberse visto obligado á arrojarlos al mar, será circunstancia indispensable que consigne á continuacion de dicho documento *que ha hecho protesta de avería y echazon al mar, ó que se propone hacerlo luego que baje á tierra*, conforme se previene en los casos 1.º y 2.º de este artículo.

E Administrador de la Aduana cuidará de examinar el Diario de Navegacion en que el Capitan tiene obligacion de anotar las resoluciones tomadas respecto de la nave y cargamento, y hará que se saque copia detallada y certificada por el Interventor de la oficina de todo lo que haga referencia á la echazon ó arrojo de las mercancías.

Admitida la protesta y la declaracion de avería, se procederá al despacho en la forma ordinaria; pero al llegar al acto del reconocimiento se avisará al Administrador y al Contador, que habrán de presenciarlo necesariamente.

Reunidos dichos Jefes, el Inspector, el *Vista* y el interesado, se procederá ante todo á examinar si el deterioro del género ha sido en efecto causado por accidente ocurrido durante la navegacion.

Si del exámen resultare la conviccion de que el género se embarcó ya averiado, no se admitirá la protesta, y se dejará al interesado opcion entre reexportarlo inmediatamente ó pagar los derechos por completo.

Si de la inspeccion del género y del exámen de las pruebas presentadas por el Capitan en su protesta resultare legalmente justificada la avería á bordo por accidente del viaje, la misma Junta tasará el valor del género en estado sano y el valor que tiene á consecuencia de la avería.

Si el interesado se conforma se hará una proporcion, cuyos tres términos serán: el valor de la unidad de Arancel en estado sano; el valor de la misma unidad á consecuencia de la avería, y el derecho que habría pagado el género en estado sano; el cuarto término, hallado en la forma acostumbrada, determinará el derecho que haya de exigirse por unidad.

Sin embargo, si de esta proporcion resulta que el derecho que ha de exigirse no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancía en su estado sano, se cobrará esta cuarta parte y no aquel derecho, de modo que en ningun caso el beneficio de rebaja que obtenga el comerciante sea mayor de las tres cuartas partes. Por el contrario, si el demérito no alcanza el 10 por 100 del valor del género en estado sano, no se hará rebaja alguna en el derecho.

Si el comerciante no se conforma con las tasaciones de la Junta, podrá optar en el acto por la reexportacion inmediata de los géneros averiados ó el pago de los derechos expresados.

Art. 88. Cuando se presenten averiados productos farmacéuticos, caldos y víveres, se dará aviso inmediatamente á la Autoridad de Sanidad. Si esta decide que los géneros son útiles para el consumo, se admitirán al despacho sin rebaja de derechos. Si dicha Autoridad declara que los géneros son inútiles para el consumo ó perjudiciales á la salud, se concede al interesado la opcion entre reexportarlos inmediatamente ó consentir su destruccion á presencia de aquella Autoridad y con intervencion de la Aduana, extendiéndose una acta que se unirá á la reclamacion.

Art. 89. Cuando las mercancías averiadas estén aseguradas, la Administracion solo reconocerá las averías que sean reconocidas por la Compañía de seguros.

Art. 90. Cuando el interesado opte por la reexportacion, se verificará ésta con las formalidades establecidas para las mercancías que se hallen á depósito (art. 136.)

Art. 91. Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo para que las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las Aduanas tengan opcion á la rebaja de derechos proporcional al deterioro sufrido, y éste alcance más del 10 por 100 del valor del género en estado sano, será necesario que se halle comprobado este extremo en el expediente judicial de avería, tramitado con arreglo al Código de Comercio, del cual se unirá copia al practicar el aforo y liquidacion.

Igual requisito será necesario cuando se trate de derrame en los líquidos.

(Continuará)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92 — *Mes de Junio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia 67
Vacantes que existen. 7

Orense 27 de Junio de 1892.—El Director interino, Manuel L. Gil.

ANUNCIOS OFICIALES

REAL ACADEMIA
DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

Programa para los concursos ordinarios de 1893 y 1894 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos

CURSO PARA EL AÑO 1893

Tema primero

Peligros del socialismo del campo: precedentes históricos: causas que pueden contribuir á su desarrollo: medios de evitarlo: division de la propiedad: reformas en el sistema de cultivos ó distribucion de la propiedad en donde se encuentre acumulada.

Tema segundo

Influencia de los estudios de nuestra antigua literatura regional en la política moderna.

CURSO PARA EL AÑO 1894

Tema primero

Estudio histórico-crítico de las contribuciones é impuestos establecidos en Leon y Castilla durante la edad Media

Tema segundo

Entre los elementos de produccion, ¿puede suprimirse la remuneracion del trabajo en forma de salario, sustituyéndola con una participacion en los beneficios? ¿Sería provechoso semejante procedimiento para mejorar la condicion de los obreros?

El autor de la Memoria, sea cual fuere la solucion que dé al tema, deberá tener en cuenta las organizaciones sociales, mas ó menos permanentes hasta hora, que hacen innecesario el salario, y las que se anuncian del socialismo del Estado y colectivismo.

Como resultado del estudio del salario y sus formas, su existencia ó supresion, debe el autor hacer aplicacion probable en España de las conclusiones formuladas.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de platas, do mil quinientas pesetas en dinero, un diploma y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra, que será propiedad de la Corporacion.

2.ª La Academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accéssit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejempldres de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accéssit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras que hayan de optar á apremio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 1.º de Octubre del año á que corresponda. Su extension no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accéssit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningun caso el ejemplar de las Memorias que se hayan presentado al concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accéssit*.

6.ª Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresion de su residencia.

7.ª Adjudicado el premio ó *accéssit* á cualquier Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.ª A los autores que no lleguen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ningun de los premios.

Madrid 31 de Mayo de 1892.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallena, Académico Secretario perpétuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

AYUNTAMIENTOS

AVION

Por el término de ocho dias queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1892 á 93, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

Avion Junio 25 de 1892.—El Alcalde, Manuel Pousa.

RUBIANA

Formado por la Junta correspondiente el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo ejercicio económico de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia el presente anuncio, á fin de que los interesados puedan examinarlo y hacer dentro dicho término las reclamaciones que estimen convenientes.

Rubiana y Junio 27 de 1892.—El Alcalde, Gerardo Alonso.

ENTRIMO

Don Cesáreo Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento de Entrimo.

Certifico: que en el libro de actas de sesiones celebradas por la Junta municipal de este distrito en el corriente año, obra la de esta fecha que contiene les siguientes particulares:

«Seguidamente la Junta se ocupó con la detencion que el caso requiere del modo de cubrir el déficit resultante en el presupuesto ordinario entrante de 8.879 pesetss 21 céntimos. Discutido ámpliamente el asunto, y teniendo en consideracion que es de todo punto imposible allegar otros recursos propios que los consignados como ingresos en el citado presupuesto, porque no adaptándose á las circunstancias de la localidad no producen resultado: que no pueden mermarse los gastos ni introducirse mayores economías si han de atenderse las necesidades obligatorias y precisas que ocasionan los servicios que pesan sobre el Ayuntamiento, todo lo cual se ha tenido en cuenta para reducir en lo posible dicho déficit; la Junta por unanimidad acuerda acudir á arbitrios extraordinarios sobre artículos de consumos no comprendidos en la tarifa general, por cuanto se considera fundadamente este medio menos gravoso al vecindario y ser prohibitivo mayores recargos sobre las contribuciones é impuestos que los consignados segun la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de 5 de Abril de 1889: que en su consecuencia se instruya sin demora el expediente que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y de hecho se acuda al Gobierno de S. M. en solicitud de la correspondiente autorizacion para hacer el repartimiento por el importe de dicho déficit, para todo lo cual se comisiona al Sr. Presidente, y dando cumplimiento é la regla 6.ª de la expresada Real orden se forme la siguente tarifa comprensiva de los artículos gravados, su precio medio, arbitrio autorizado, consumo que se calcula y producto que debe obtenerse en la forma que se reconoce.

TARIFA

ARTICULOS	Unidades	Precio medio de la unidad — Pesetas	Arbitrio que se propone al 25 por 100 — Pesetas	Consumo que se calcula al año	Producto anual — Pesetas
Patatas.	Quintal	3	0'75	5.000	3.750
Leña.	Idem	1	0'25	5.517	1.379'25
Yerba seca.	Idem	3	0'75	5.000	3.750
Total.					8.879'25
Diferencia de más.					0'04

Que este acuerdo se haga público por medio de anuncios que se fijen en los sitios de costumbre y se publique además en el *Boletin oficial* por el término de diez dias, dentro de los cuales los vecinos que se consideren agraviados por la propuesta acordada, puedan reclamar contra ella»

A si resulta del original á que me remito; y para que conste de orden del señor Alcalde, expido la presente que firmo en Entrimo á 23 de Junio de 1892.—Cesáreo Rodriguez.—V.º B.º, Cayetano Pena.

—

PETIN

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales ó gremiales intentados para hacer efectivos los cupos de consumos de este distrito en el próximo año económico de 1892 93 de conformidad con lo acordado por la Junta de asociados se anuncia y hace público por medio del presente la subasta del arriendo del derecho de la exclusiva en la venta de la sal, por el período de un año económico ó sea por el próximo de 1892 93, bajo el tipo de 725 pesetas por el año que abraza el contrato, y pliego de condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo el acto presidido por el que suscribe ó Concejal en quien delegue y con asistencia del Regidor Síndico y Secretario del municipio, se verificará en la sala de sesiones de la capitular de este distrito por el sistema de pujas á la llana, dando principio á la hora de las once en punto de la mañana á la de una de la misma del dia 5 del mes próximo de Julio, adjudicándole el remate al mejor postor.

No serán admisibles las proposiciones que no cubran el señalado, aceptando el precio fijado para la venta de dicha especie, las que cubran el tipo y rebajen el precio, y los que sobre cubrir el tipo y reducir el precio hagan otras concesiones que redunden en beneficio del vecindario.

Para poder optar á la subasta es requisito indispensable que los licitadores presenten préviamente su cédula personal y el resguardo que acredite haber depositado en la de los fondos municipales ó en su defecto en cualquiera de las cajas de Tesoro en la Península en metálico ó papel del Estado á precios de cotizacion oficial, la suma de 14 pesetas 51 céntimos que corresponde al año del contrato en que se hace el arriendo, debiendo el rematante prestar fianza á responder del cumplimiento del contrato en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del importe del remate.

Lo que se hace público para general conocimiento de aquellos á quienes pudiere interesar.

Alcaldía de Petin á 24 de Junio de 1892.—El Alcalde, Ignacio Gonzalez.

—

El Ayuntamiento de mi prisidencia y asociados contribuyentes acordaron se invite á todos los habitantes del distrito que cosechen, fabriquen, espendan ó trafiquen en líquidos aguardientes y licores, se presenten en esta consistorial el dia 30 de Junio corriente y hora de una á seis de la tarde, al objeto de concertar los encabezamientos de dichos artículos por los cupos siguientes:

Tesoro, por líquidos y alcoholes 3.415 pesetas 95 céntimos, recargos municipales 3.415 pesetas 95 céntimos, total 6.831'90 pesetas; 3 por 100 para partidas fallidas, 204 pesetas, 95 céntimos, 3 por 100 para premio de cobranza y conduccion de caudales 204'95 pesetas, total general 7.241 pesetas 80 céntimos. El expediente que motiva éste, se halla de manifiesto en la Secretaría durante las horas hábiles, para que puedan informarse del mismo los que por conveniente lo tuvieran.

En el caso de que ésto no llegara á conocimiento de los interesados y de no tener efecto los conciertos en el dia que queda fijado, se invita para los segundos que tendrán lugar el dia 10 del inmediato mes de Julio, á la misma hora y local designado, en la inteligencia que si éstos no llegan á realizarse, se procederá á los encabezamientos obligatorios por medio del correspondiente sorteo, con arreglo á lo que la ley determina.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Alcaldía de Petin á 24 de Junio de 1892.—El Alcalde, Ignacio Gonzalez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El Licenciado don Manuel Alonso, Juez accidental de primera instancia de Ribadavia.

Por este edicto cito y llamo á los sujetos desconocidos y en ignorado domicilio que posean y les correspondan tierras afectas al foral titulado «Don Leonardo Gonzalez,» dominio del señor Conde de esta villa: su renta anual catorce ducados, cuyos bienes forales parece radican en la parroquia de Trasariz, municipio de Cenlle, y se discretan en la relacion que queda de manifiesto en la Escribanía á los interesados, para que el dia 6 del próximo mes de Agosto y hora de nueve de su mañana comparezcan ante este Juzgado con objeto de manifestar si están ó no conformes con que se practique el apeo y subsiguiente prorrateo de dicho foral pedidos por los colonos Perfecto Perez y otros; apercibidos que de no comparecer por sí ó por medio de apoderado se les tendrá por conformes; pues así se acordó en providencias dictadas á solicitud del Perfecto y consortes.

Ribadavia Junio veintidos de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Alonso.—Modesto Martinez.

MUNICIPALES

Don Pastor Varela, Juez municipal de Allariz.

Hago público: que para pago de setenta pesetas y costas en ejecucion sentencia de juicio verbal, instado por Agustin Rubira, de la Portela, contra Andrés Fernandez, vecino de Vilaboa, se sacan á pública subasta los siguientes inmuebes.

	Pesetas
1.ª Una casa terrena, sita en Guimarás, de ocho metros de largo por cuatro y medio de ancho, que linda Este Vicente Alvarez, Sur y Oeste Luis Alvarez, y hace frente al Norte con calle pública, señalada con el número nueve: su valor	160
2.ª Un centenar á Tras da Aira, de diez y ocho áreas; linda Este y Sur camino, Oeste y Norte Santiago Alvarez: su valor	105
3.ª Otro á Lameiriño, de de trece áreas; linda Este Francisco Alvarez, Sur Paulino Castro, Oeste Camilo Perez y Norte Santiago Alvarez: su valor	175

Las fincas descritas radican en términos de Guardias, de este Ayuntamiento, y los que quieran adquirirlos comparecerán á este Juzgado, calle de Santiago, número veinte, el dia once del próximo mes de Julio y hora de doce de la mañana, que se rematarán al mejor postor con arreglo á derecho. Se hace constar no existen títulos de propiedad, cuya subsanacion será á cargo del comprador.

Dado en Allariz á veinte y siete de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Pastor Varela.—De su orden, Juan M. Vasallo.

—

Don José Castiñeiras Alvarez, Juez municipal de Cartelle.

Hago saber: que para hacer efectiva la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y costas que Castor Perez, vecino de este pueblo, fué condenado á pagar á Camilo Gomez, de Madarnás, se embargaron al deudor las fincas á continuacion expresadas:

	Pesetas
1.ª La casa de su habitacion, situada en el pueblo de Cartelle, número cuatro, con la parte de pátio adyacente y un parral contiguo, que demarca por su derecha al entrar con casa y pátio de Antonia Perez, izquierda calle pública, fróntis idem y espalda casa de don Nicanor Perez: que fué tasada en quinientas pesetas	500
2.ª Una heredad en el sitio llamado la calzada, de veinte copelos; linda por Naciente con otra de Concepcion Reza, Mediodia la de José Feijóo, Poniente idem de Miguel Perez y Norte la de Celestino Armada: valor trescientas treinta pesetas	230

Cuyas fincas se sacan á pública subasta por término de veinte dias, señalando para la admision de posturas y remate el veinticuatro de Julio próximo, de siete á diez de la mañana, en el local de la audiencia de este Juzgado, pueblo de Cartelle y casa número diez y nueve, á donde podrán concurrir los que quieran adquirirlas, debiendo consignar préviamente el diez por ciento de las cantidades que sirvan de tipo, para poder tomar parte en la subasta, con advertencia de que ésta se verifica sin suplir préviamente la falta de títulos y á condicion de subsanarla por los medios que establece la ley Hipotecaria. Cartelle Junio veinte y siete de mil ochocientos noventa y dos.—José Castiñeiras.—Ante mí: Luis Mejuto.

Imprenta LA POPULAR